



Nuevos Derechos en América Latina: Una Perspectiva Comparada desde Ecuador

New Rights in Latin America: A Comparative Perspective from Ecuador

Pablo José Castillo Álvarez

Universidad Técnica Particular de Loja

pjcastillo2@utpl.edu.ec

<https://orcid.org/0000-0002-7186-4549>

Marcelo Armando Costa Cevallos

Universidad Técnica Particular de Loja

macosta@utpl.edu.ec

<https://orcid.org/0000-0002-6960-2910>

Recibido / Received: 2024/09/18 Aceptado / Accepted: 2024/09/23 Publicado / Published: 2024/09/28

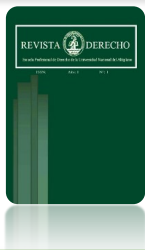
Resumen:

La complejidad para reconocer nuevos derechos provoca caos social y cultural, los sistemas gubernamentales autocalificados como democráticos, han propiciado ambientes conciliadores entre colectivos en conflicto por las sistemáticas prácticas de regresión de intereses subjetivos, sin embargo, la jurisprudencia constitucional en Latinoamérica no es homogénea, sus precedentes discrepan cuando de interpretar y ponderar derechos se trata, esto representa un problema jurídico de tipo transnacional que interfiere con la concreción del garantismo y la constitucionalización del derecho. Conforme ha evolucionado el ordenamiento jurídico interno de los países latinoamericanos y el resurgimiento del neoconstitucionalismo se han reconocido nuevos derechos acorde a la realidad social actual, sin embargo, existe resistencia de ciertos colectivos para el reconocimiento de los mismos, provocando cierta inconformidad social.

Palabras claves: Derechos humanos, garantismo, ponderación, cláusula abierta, buen vivir.

Abstract:

The complexity to accept new rights causes social and cultural confrontation, the governments and systems recognized as democratic have fostered conciliatory environments between groups in conflict for the systematic practices of regression of rights, however, the constitutional sentences in Latin America are not homogeneous, their precedents disagree when interpreting and weighing the rights, this represents a transnational legal problem that complicates the practice of guarantee and the



REVISTA DE DERECHO

de la *Universidad Nacional del Altiplano de Puno*

ISSN: 2313-6944 ; ISSN-e: 2707-9651

2024 - Vol. 9(2), DOI: <https://doi.org/10.47712/rd.2024.v7i2.288>

Journal homepage: <http://revistas.unap.edu.pe/rd/>

This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.



constitutionalization of law. As the internal legal system of Latin American countries has evolved and the resurgence of neoconstitutionalism, new rights have been recognized according to the current social reality, however, there is resistance from certain groups for their recognition, causing some social discontent.

Keywords: Human rights, guarantee, weighting, open clause, good living.

Introducción

La dinámica del reconocimiento de nuevos derechos en América Latina revela una complejidad que desencadena un caos tanto social como cultural. En los sistemas gubernamentales que se autocalifican como democráticos, se han generado espacios para la conciliación entre colectivos en conflicto, a menudo impulsados por prácticas regresivas que privilegian intereses subjetivos. A pesar de estos esfuerzos conciliatorios, la jurisprudencia constitucional en la región es heterogénea y presenta discrepancias significativas en la interpretación y ponderación de los derechos, lo que plantea un desafío jurídico transnacional que obstaculiza el avance del garantismo y la constitucionalización del derecho.

El proceso de reconocimiento progresivo de los derechos ha estado marcado por la evolución del ordenamiento jurídico interno y el resurgimiento del neoconstitutionalismo, adaptándose a la realidad social contemporánea. Sin embargo, esta evolución no ha estado exenta de resistencia por parte de ciertos colectivos, generando una inconformidad social notable.

En este contexto, es crucial explorar varias premisas y conceptos fundamentales: el reconocimiento progresivo de los derechos, el sesgo ideológico como condicionante para el ejercicio de los mismos, el subjetivismo del buen vivir, y la noción abstracta de los nuevos derechos. Además, es importante considerar el papel de las democracias como sistemas garantes de la evolución de los derechos humanos y la cláusula abierta de los derechos humanos. Estas cuestiones forman la base para entender cómo los nuevos derechos son conceptualizados, implementados y resistidos en el contexto latinoamericano.

Método

Para esta investigación se procederá a verificar el problema identificado, que consiste en la escasa implementación o aplicación inadecuada del recurso en cuestión. Asimismo, se busca generar ideas sobre cómo mejorar su aplicabilidad en los órganos jurisdiccionales. Para alcanzar estos objetivos, se utilizarán los siguientes métodos durante el desarrollo de la investigación:



- **Método Científico:** Este método proporcionará un marco estructurado para adquirir nuevos conocimientos, basado en la observación empírica y el razonamiento lógico.
- **Método Hermenéutico:** Utilizado para la interpretación de textos legales, este método facilitará el análisis de las normas jurídicas tanto en el contexto del ordenamiento ecuatoriano como en el derecho comparado. La hermenéutica jurídica permitirá establecer una base conceptual clara y equitativa para el análisis.

DESARROLLO

Contexto

Las predicciones de la Agencia Central de Inteligencia (CIA) no erraron al dibujar para el 2020 una América Latina casi resquebrajada por la recesión, la fragilidad de sus sistemas políticos, la violencia institucionalizada y la consolidación de regímenes totalitarios, el peor escenario sin duda para tutelar los derechos humanos. Entre agendas populistas y de derechas elitistas, la región tambalea por los conflictos globales, la misma película, con el mismo guion y actores distintos, como lo describe Huntington, “la gente descubre nuevas, pero a menudo viejas identidades y se agrupa bajo nuevas, pero a menudo viejas banderas para librar guerras contra nuevos, pero a menudo viejos enemigos” (2015, p. 336).

El principio y el final de los derechos y la discusión filosófica que durante décadas se ha generado desde las diferentes escuelas del pensamiento, hoy como antes nos continúa planteando dudas cuando intentamos trazar sobre la línea del tiempo algunas premisas sobre su evolución, características, reconocimiento progresivo y límites, y sin embargo volvemos a repreguntarnos, cuál es el método jurídico y el horizonte moral para tratar de entenderlos.

López Calera hace décadas sentenció: “hágase lo que se haga, piénsese lo que se piense, el mundo de los derechos humanos es un mundo lleno de contradicciones, los derechos humanos no son una realidad fija, estática, que puede ser comprendida y mucho menos determinada en la praxis de manera objetiva y definitiva, sino que son una realidad que fluye en medio de contradicciones” (1990, pp. 73-75).

Algunos conceptos que han intentado moldear la naturaleza de los derechos hoy resultan ser presupuestos refutables, instintivamente las personas continuamos evolucionado en la forma de sentir y razonar y discernir, los catálogos de derechos en apariencia perennizados en los textos constitucionales que no deja de ser importante en el contexto de su positivización, también nos permite dilucidar la escalada en el ámbito de su interpretación. Los cambios paradigmáticos del modelo de administración de justicia tradicional sustentando en el silogismo judicial y que dieron



REVISTA DE DERECHO

de la *Universidad Nacional del Altiplano de Puno*

ISSN: 2313-6944 ; ISSN-e: 2707-9651

2024 - Vol. 9(2), DOI: <https://doi.org/10.47712/rd.2024.v7i2.288>

Journal homepage: <http://revistas.unap.edu.pe/rd/>

This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.



paso a otro patrón de razonamiento que emerge sobre la base de la argumentación jurídica, son un reflejo incontrastable del tránsito generacional de los derechos fundamentales.

El silogismo judicial que ha sido utilizado como método formalista durante décadas para solucionar conflictos de orden legal, ha permitido a los jueces aplicar la ley en forma mecánica, casi automática a través de la relación coherente entre premisas, Martínez Zorrilla al respecto advierte:

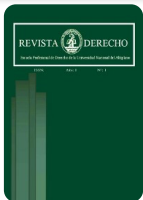
El silogismo jurídico consta de la llamada premisa normativa, relativa al contenido del derecho, y la llamada premisa fáctica, relativa a los hechos del caso que ha de decidirse. De ambas premisas puede obtenerse la conclusión o respuesta jurídica del caso, mediante un razonamiento lógico-deductivo (de ahí el nombre de silogismo, que significa razonamiento deductivo). (2010, p.28)

El patrón para la resolución de casos claros o fáciles (clear cases) y los casos difíciles (hard cases) y de los problemas jurídicos que de ellos derivaron, con el desarrollo de las diferentes teorías del derecho evolucionó, las normas legales dejaron de ser el factor determinante de recurrencia para administrar justicia, la lógica y la deducción por si solas no fueron suficientes para sopesar la prevalencia de los derechos en disputa dentro de los procesos judiciales, por lo que fue inminente la recurrencia y aceptación del método argumentativo como un camino a seguir para afrontar desde otra óptica, la toma de decisiones por parte de los jueces.

El profesor Atienza explica la relación que existe entre argumentar y decidir dentro de diferentes entornos o actividades profesionales, enfatizando que la actividad de argumentar no es un presupuesto condicionante para poder decidir:

En principio, parecería que los dos fenómenos – argumentar y decidir – van indisolublemente ligados: el legislador, el juez, el abogado, el jurista teórico tiene que argumentar porque tiene que decidir él o que proponer a otro que decida en algún sentido: la argumentación sigue – o precede – a la decisión, como la sombra al cuerpo. Pero, sin embargo, esta apreciación no es del todo exacta. Por un lado, es perfectamente posible que se decida sin argumentar, sin dar razones de por qué se decide de determinada manera. (2013, p. 108)

Las verdades absolutas cuando hablamos de derechos no existen, sin embargo, los teóricos y prácticos de la ciencia jurídica han defendido y sustentado sus postulados desde su retórica política, aportando considerablemente en cada momento histórico para su comprensión.



Queda planteada la inferencia de que no es suficiente saber argumentar jurídicamente, esta actividad indudablemente nos ha conducido a repensar las formas de entender, aplicar e interpretar el derecho. Su efectividad y contribución para potencializar la actividad procedimental dentro de los sistemas jurídicos que han abandonado en cierta medida el sistema escritural y han incorporado la oralidad, dependerá del manejo coherente y ético de los métodos de argumentación, cuidando que los falsos argumentos no se conviertan en parámetros de formación de criterios para construir las verdades procesales adoptadas por los jueces para reconocer nuevos derechos.

Premisas sobre el reconocimiento progresivo de los derechos

El enfoque sistémico de los derechos y su clasificación en categorías generacionales ha sido académicamente abordado para desarrollar el pensamiento crítico alrededor del derecho constitucional y su influjo en la construcción de teorías para la tutela de las prerrogativas subjetivas del ser humano. Las constituciones acumulan repertorios de derechos, aunque sus entornos sociales y culturales no estén preparados para reconocerlos, ni el estado para garantizarlos.

La religión, la moral, la política y las leyes desde sus aristas han determinado históricamente estándares para reconocer o restringir la progresión de los derechos. ¿Cuál es la próxima generación de los derechos?; la respuesta jurisprudencial de los tribunales y cortes constitucionales no es homogénea porque los sistemas culturales y modelos formativos plantean una diversidad de carencias, necesidades y exigencias individuales y colectivas, el derecho a la muerte o suicidio asistido en el Ecuador no tiene la misma receptividad que en Suiza, Bélgica, Luxemburgo u Holanda en donde su estructura normativa lo regula y reconoce bajo la concurrencia de algunos presupuestos; el derecho a una tercera opción de género (inter-diverso) reconocido por el tribunal constitucional de un Lander Alemán, quizá sea de mínimo interés entre los grupos de Gays, Lesbianas, Bisexuales, Transgénero, Transexuales, Travestis e Intersex (GLBTI) ecuatorianos, más preocupados por la legitimidad del proceso de adopción en el matrimonio igualitario.

Pertenece a la misma especie, pero con distinción de raza en la perspectiva biológica, esto implica que tenemos características genotípicas y fenotípicas propias, y con esto se argumenta otro enfoque del concepto de la biodiversidad humana. Estos rasgos morfológicos que nos diferencian físicamente bajo ninguna lógica nos hacen pensar o sentir diferente, sin embargo, no integramos los mismos entornos sociales, nos distanciamos considerablemente en tradiciones, culturas, ideologías, religiones y esto nos convierte en entes con aspiraciones o necesidades diferentes, no por ser de



REVISTA DE DERECHO

de la *Universidad Nacional del Altiplano de Puno*

ISSN: 2313-6944 ; ISSN-e: 2707-9651

2024 - Vol. 9(2), DOI: <https://doi.org/10.47712/rd.2024.v7i2.288>

Journal homepage: <http://revistas.unap.edu.pe/rd/>

This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.



otro linaje, sino por habernos desarrollado en sistemas formativos disperejos. El profesor Norberto Bobbio con anticipación señaló que:

Ciertas exigencias nacen sólo cuando nacen ciertas necesidades. Nuevas necesidades nacen en relación al cambio de las condiciones sociales, y cuando el desarrollo técnico permite satisfacerlas. Hablar de derechos naturales o fundamentales, o inalienables, o inviolables es usar fórmulas del lenguaje persuasivo que pueden tener una función práctica en un documento político para dar mayor fuerza a la exigencia, pero que no tienen valor teórico alguno, y son, por tanto, completamente irrelevantes en una discusión de Teoría del Derecho. (1991, p. 19)

Es razonable observar que el peso ideológico es un parámetro objetivo que influye directamente en la justificación de la disparidad de aspiraciones personalísimas, los derechos que pretendemos se nos reconozca en un determinado escenario geográfico, con rasgos culturales específicos, condiciones sociológicas particulares, intereses personales y colectivos arraigados a necesidades insatisfechas, definitivamente varían, discrepan de toda lógica deductiva, los derechos evolucionan o involucionan al ritmo del tiempo, trascienden fronteras filosóficas y religiosas.

En este orden de ideas el numeral 8 del art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) reconoce que: “el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio” (2008).

La norma transcrita refleja que la CRE impone la obligatoriedad de que los derechos reconocidos por ésta, deben consolidar a través de la legislación conexas (leyes orgánicas, ordinarias, reglamentos, ordenanzas) y de los precedentes jurisprudenciales obligatorios los canales para su efectiva concreción; A contrario sensu, podemos advertir ciertas contradicciones normativas o antinomias entre las mismas normas constitucionales, para ilustrar lo dicho planteamos el problema respecto de la prohibición de la adopción para parejas del mismo sexo en el Ecuador:

La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo. (2008, Art. 68)



REVISTA DE DERECHO

de la *Universidad Nacional del Altiplano de Puno*

ISSN: 2313-6944 ; ISSN-e: 2707-9651

2024 - Vol. 9(2), DOI: <https://doi.org/10.47712/rd.2024.v7i2.288>

Journal homepage: <http://revistas.unap.edu.pe/rd/>

This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.



Es evidente la disparidad del constituyente ecuatoriano, que en su discurso normativo dictamina que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (art. 11, numeral 2), pero sin embargo prohíbe la adopción para las parejas homosexuales que han constituido una familia mediante unión de hecho, conforme a la norma antes transcrita.

Con esta disposición es viable el análisis de la colisión de derechos ante la ausencia de precedentes jurisprudenciales de la corte constitucional y la inercia legislativa que también ha incurrido en inacción en nivel de inconstitucionalidad por omisión al no desarrollar normativa conexas que permita operativizar el ejercicio de derechos expresamente reconocidos en el texto constitucional.

El status de los derechos es universal, mas no se puede sintonizar su reconocimiento como una prioridad absoluta de todas las personas, el matrimonio igualitario en Europa fue reconocido jurídicamente desde hace décadas atrás, en algunos países de América Latina su regulación jurídica se sigue postergando; otro caso es de la maternidad subrogada que goza de tutela jurídica en algunos estados de Norteamérica, sin embargo en ciertos países sur americanos resulta aún complejo asimilar su práctica, así como en otros estados europeos como España es inconcluso el debate ético por los problemas de filiación que pueden derivarse.

Esto plantea la hipótesis de que los seres humanos exigen el reconocimiento de derechos en consonancia con sus orientaciones culturales, necesidades biológicas, carencias afectivas o incluso como reacción frente a las crisis, piénsese en los colectivos antivacunas en el contexto de la COVID19; Para Mayor, Fariñas y Vega, “la aparición de nuevos agentes infecciosos, el incremento de los ya existentes, las resistencias antibióticas y la aparición de colectivos antivacunas que día a día van ganando terreno, constituyen amenazas a nivel global a los que tienen que enfrentarse los servicios de salud”(2019).

El ejercicio de interpretar derechos o de ponderarlos que corresponde a los jueces resulta variable y no sigue un patrón, las pretensiones por el reconocimiento de derechos que responden a aspiraciones pueden satisfacerse en función del medio cultural o geográfico al que ya nos hemos referido antes; las leyes y las reglas de moralidad responden a necesidades específicas dentro de estructuras sociales que difieren en su cosmovisión.

La jurisdicción constitucional que se encuentra integrada por personas (jueces) que también están sujetos a sesgos ideológicos, religiosos o políticos, resolverán en función de su orientación y juicio crítico, lo cual presupone la existencia de una



diversidad de valoraciones y balances expuestos a través de sus fallos constitucionales; en esta línea, Trías Monge afirma:

El juez podrá o no preocuparse por los problemas de la teoría del derecho, pero quiera o no, tendrá consciente o inconscientemente su propia filosofía jurídica que irremediablemente intervendrá en la emisión de sus fallos, jueces de filiación teórica distinta adoptarán usualmente prácticas decisorias diferentes y alcanzarán conclusiones divergentes o al menos sus razonamientos no serán acordes. Es deseable que el juez sea consciente de su teoría personal del derecho. Mientras más consciente sea del proceso adjudicativo, como de los distintos modos de adjudicar, mientras más conozca de sus propias inclinaciones y se preocupe por su legitimidad, mayor será la adecuación de sus fallos. El juez sonámbulo camina por terrenos minados. (Trías Monge, 2000, p. 3)

La progresividad en el reconocimiento de los derechos, objetivamente no puede apartarse del control estatal, su desarrollo no puede ocurrir violentamente, los precedentes jurisprudenciales de los organismos internacionales y las sentencias internas en los estados deben abrir las rutas para su tránsito hacia la aceptación y convivencia, pero estos procesos pueden tardar, volverse inviables en la cotidianidad o encontrar en la resistencia violenta peligrosas estrategias de división y confrontación social: "...El violador eras tú, el violador eres tú, son los pacos (policías), los jueces, el estado, el presidente, el estado opresor es un macho violador..." (Himno feminista Un violador en tu camino, 2019).

El sesgo ideológico como condicionante para el ejercicio de los derechos

Es innegable que estas prerrogativas que tenemos los seres humanos buscan materializarse en normas y principios, y una vez exteriorizados pretenden la aceptación social; aquí yace uno de los primeros obstáculos que es la aceptación de su entorno, del colectivo que los rodea, la interacción social de la persona con preferencia sexual distinta afronta un traumático proceso de adaptación dentro del núcleo familiar, académico, laboral y religioso; Pérez-Canovas describe con claridad este proceso:

El hecho constatado de que el porcentaje de neurosis y suicidios sea especialmente alto entre homosexuales no significa que la homosexualidad sea una conducta neurotizante, y menos aun intrínsecamente neurótica. Lo que, obviamente, resulta neurotizante para el homosexual es el rechazo y la eventual persecución de que es objeto por parte de la sociedad. (Peña, 2004, p. 37)

Puede ser extremadamente riesgoso asumir nuevas conductas o comportamientos, o renunciar a tradiciones religiosas en sociedades cercadas



REVISTA DE DERECHO

de la *Universidad Nacional del Altiplano de Puno*

ISSN: 2313-6944 ; ISSN-e: 2707-9651

2024 - Vol. 9(2), DOI: <https://doi.org/10.47712/rd.2024.v7i2.288>

Journal homepage: <http://revistas.unap.edu.pe/rd/>

This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.



ideológicamente, a diferencia de otras donde culturalmente han aceptado su inclusión con niveles más flexibles de interacción y permisividad.

Es pertinente remarcar el debate religioso y cultural desatado en Europa por el uso del velo islámico, que representa en criterio de muchos, uno de los mayores actos de degradación femenina, un estigma que hasta el tiempo presente se impone a las mujeres musulmanas. La escritora Giulia Galeotti en su obra “El velo: Historia singular de una prenda entre las religiones”, aporta elementos de juicio en relación al significado de la prenda dentro de la cultura musulmana:

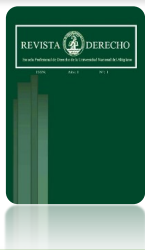
La costumbre religiosa de cubrirse la cabeza nunca había desaparecido. Hay países, como Arabia Saudí, Afganistán o Irán, que nunca han abandonado el velo; más aún, no solo es obligatorio cubrirse la cabeza, sino también el cuerpo. Se trata de países donde todas las mujeres llevan el niqab o el burka, donde una mujer no cubierta adecuadamente es castigada con severidad por las leyes o sufre discriminación social. (Galeotti, 2017, p. 123)

El ocultamiento de la cara y el cuerpo de la mujer detrás de un pedazo de tela en occidente ha significado rechazo, abuzo, humillación, morbo, ha servido como argumento político y discurso antagónico.

Estas pretensiones se han deducido reclamando su aceptación en las cortes y tribunales constitucionales, obteniendo en algunos casos resultados positivos en términos de su aceptación, aunque controversiales por el colapso social provocado, pero se plantean como legítimos intereses subjetivos que trascienden fronteras y barreras ideológicas, capaces a través de sus precedentes de irradiar a otros escenarios políticos y geográficos las mismas demandas por su reconocimiento.

Actualmente varios países en Latinoamérica abordan dentro de su debate jurídico la legalización del aborto en los casos de embarazo producto de delitos sexuales, como por ejemplo Argentina ha legalizado dentro de su ordenamiento jurídico el aborto libre hasta la semana 14 de embarazo

En el caso ecuatoriano se adoptó en teoría una imagen progresista en materia de inclusión y reconocimiento de derechos, adaptando principios para su ejercicio: “Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento” (CRE, 2008, Art. 11). Se infiere que el constituyente intentó proyectar a través de estos enunciados el dogma neo constitucionalista con el propósito de afincar en la praxis una cultura de tejido abierto.



La inclusión de nuevos derechos en el Ecuador como en Latinoamérica no solamente en las leyes, sino en el ideario cultural será cuestión de tiempo, su aceptación, tarde o temprano intentará rebasar los límites jurídicos y hasta los morales, éstos últimos inexactos por la imposibilidad de cuantificarlos en categorías, pero definitivamente importantes en el contexto de las relaciones interpersonales.

No será fácil lidiar con las expectativas y las dudas que plantean instituciones como el derecho al aborto o el uso del cannabis, que a propósito en el Ecuador, desde este mes de junio de 2020 por efecto de una reforma al Código Orgánico Integral Penal, se excluyó de las sustancias sujetas a fiscalización y su uso gana terreno, permitiéndose por ahora, su consumo para fines terapéuticos, paliativos y medicinales.

No creemos que se puedan cercar ideológicamente y menos jurídicamente las aspiraciones subjetivas de las masas en cuanto no afecten la dignidad del ser humano, valor de compleja interpretación o como la describe Jiménez Campo, “dignidad, palabra tan excesiva que solo el silencio estaría a su altura” (2008, 9. 181).

El subjetivismo del buen vivir

Toda la oleada de reformas de los textos constitucionales en los países sur americanos que ha transcurrido lentamente desde la década de los ochenta ha mostrado sinergias, como el notorio influjo del contenido de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, la inclusión de derechos de grupos históricamente aislados (comunidades, pueblos, nacionalidades indígenas, montubias y afro), la incorporación de normas pluralistas que han proyectado la aspiración lírica de arribar a un estado de bienestar, en el Ecuador el término paralelo sería el sumac kawsay, una locución kichwa que en su traducción al castellano significa buen vivir, semejante en el caso boliviano al término suma qamaña que significa vivir bien. Francisco Braña en la línea de distinguir la orientación del vocablo dice que “su fin es el ordenamiento de la vida política, económica y social, generando derechos y con la pretensión de orientar las políticas públicas...” (Orbe, 2016, p.16).

No podemos perder de vista independientemente de la tendencia o línea ideológica con la que armonicemos, que la titularidad de un derecho no implica por sí sola su reconocimiento, efectivo goce o acceso en condiciones materiales; recuérdese que para aproximarnos a concretar los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) además de voluntad, hace falta mucho dinero:

Un estudio del ODI (Overseas Development Institute) ha calculado que la brecha financiera para implementar la Agenda 2030 es de 2,5 billones de dólares anuales para alcanzar los 5 o 6 billones de dólares que se necesitarían. Este mismo estudio afirma que para poner fin a la pobreza extrema antes de 2030, la



financiación anual a los países menos avanzados (PMA) debería cuadruplicarse de 86 mil millones a 320 mil millones anuales. (Ayuso, A. y Hoffmann P. 2019, p. 2)

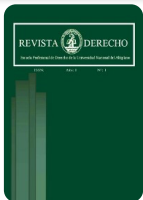
Taxativamente se encuentra reconocido en la CRE el derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. Está claro que la norma reconoce la prerrogativa de todos los ciudadanos a beneficiarse de todo este conjunto de derechos, sin embargo, en la cotidianidad no ocurre, pues habrán quienes puedan acceder a éstos en forma íntegra, algunos que en forma parcial puedan disfrutarlos y habrán otros para quienes simplemente les sean esquivos e inaccesibles por su condición económica (mendicidad, desempleo, subempleo); es decir, los derechos de los indigentes también yacen escritos en los catálogos constitucionales modernos, aunque su disfrute en términos reales es incierto, se ajustan a una ficción jurídica sujeta a la benevolencia estatal.

La noción abstracta de los nuevos derechos

Hablar de los nuevos derechos desde un razonamiento mesurado, es entenderlos como aquellas prerrogativas que en un determinado momento histórico no fue necesario invocarlos para su tutela, las condiciones sociológicas del entorno no priorizaron en su reconocimiento, hasta hace 20 años atrás, difícilmente se argumentaba en favor de los derechos a beneficiarse de los avances científicos y tecnológicos, lo cual hoy ha resultado ser una conquista para algunos colectivos que han encontrado la razón jurídica en sentencias dictadas por organismos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) o los tribunales y cortes constitucionales europeas.

Los derechos que se han reconocido a partir de la aceptación identitaria como en el caso de las muxes de Juchitán en México, o a través de sentencias en diferentes jurisdicciones geográficas, no siempre son el resultado de conquistas o luchas colectivas, de revoluciones o guerras independentistas, sino que más bien, en uno y otro caso, parecen forjarse en aspiraciones individuales y conductas arraigadas a necesidades personalísimas, al respecto se referencia la sentencia del año 2017 del Tribunal Constitucional Federal de Alemania, en la que se reconoció el derecho para registrarse bajo una tercera opción de género (interdiverso) por no acoplarse al sistema binario masculino/femenino.

La complejidad para abordar el debate sobre el reconocimiento de nuevos derechos provoca caos social y cultural, los sistemas gubernamentales autocalificados como democráticos en teoría, han debido propiciar ambientes conciliadores entre



colectivos en conflicto por las sistemáticas prácticas de regresión de intereses subjetivos, per se, la jurisprudencia constitucional expedida en algunos países no es homogénea, los precedentes sentados discrepan en su fondo cuando de interpretar y ponderar derechos se refiere, esto representa un problema jurídico de carácter transnacional que interfiere con la concreción del garantismo y la constitucionalización del derecho.

La jurisdicción constitucional en el Ecuador como máximo órgano de interpretación de la Constitución, si bien ha asumido sus competencias de control de la constitucionalidad y formulación de jurisprudencia, no se ha consolidado aún en el ideario colectivo como una instancia de tutela efectiva de los derechos, algunos de sus fallos han tenido más congruencia con agendas políticas gubernamentales antes que con la protección de intereses subjetivos ciudadanos.

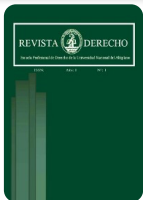
Evidentemente la lógica de las cortes constitucionales es una lógica de derechos, pero qué sucede si esas cortes o tribunales constitucionales en lugar de ser órganos especializados de defensa de los derechos fundamentales y de la supremacía de la Constitución son órganos de representación eminentemente políticos que actúan con una fuerte discrecionalidad y arbitrariedad bajo el dogma de representar el máximo órgano de control constitucional. (López, 2012, p. 276)

Con esta percepción mediática y de riesgo de que las cortes y tribunales constitucionales eventualmente actúen como estructuras burocráticas aliadas del poder político, surge inminentemente la reacción ciudadana para demandar de estos órganos protagonismo y autenticidad en su función de tutela de los nuevos derechos.

Las democracias como sistemas garantes de la evolución de los derechos humanos

Los derechos humanos, constitucionales y fundamentales en su dimensión subjetiva son parte de un mismo núcleo y sustancia que son las personas, su regulación jurídica y reconocimiento moral giran a su alrededor. Las aproximaciones al concepto de los derechos a partir de las corrientes doctrinarias y teorías filosóficas han generado hipótesis sobre su origen y evolución que a su vez han proporcionado elementos para la construcción normativa de textos constitucionales e instrumentos legales que en diferentes escenarios han regulado su ejercicio y goce. Ferrajoli consolidó una de las bases conceptuales más completas sobre los derechos subjetivos:

Corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas o ciudadanos, con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestación) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por status la condición de



REVISTA DE DERECHO

de la *Universidad Nacional del Altiplano de Puno*

ISSN: 2313-6944 ; ISSN-e: 2707-9651

2024 - Vol. 9(2), DOI: <https://doi.org/10.47712/rd.2024.v7i2.288>

Journal homepage: <http://revistas.unap.edu.pe/rd/>

This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.



un sujeto, prevista así mismo por una norma jurídica positiva como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas. (1999, p. 37)

La naturaleza de los derechos y su categorización en generaciones nos induce a razonar hoy por hoy y a partir de la teoría del garantismo, cuál será su generación próxima. La escalada de pretensiones individuales y colectivas pareciera entrar a una dimensión formal y material única o difícil de asimilar para los sistemas constitucionales tradicionales como el latinoamericano.

La democracia en Ecuador como en América Latina aún con sus sesgos y grietas ideológicas, aunque no garanticen estabilidad, son el mejor modelo para que los derechos mantengan su cauce en clave de paz sostenible, para Morlino, Pachano y Tovar, “una democracia buena o una democracia de calidad es, en primer lugar, un régimen legítimo y estable, en el que los ciudadanos están satisfechos, ya que los funcionarios electos son capaces y están dispuestos, por medios institucionales, a satisfacer sus necesidades” (2017, p. 424).

El profesor Bobbio en su obra “El tiempo de los derechos” estableció la importancia de la cohesión entre derechos humanos, democracia y paz, como una ruta sostenible del desarrollo armónico entre las personas:

Derechos humanos, democracia y paz son tres elementos necesarios del mismo movimiento histórico: sin derechos humanos reconocidos y protegidos no hay democracia; sin democracia no existen las condiciones mínimas para la solución pacífica de los conflictos. Con otras palabras, la democracia es la sociedad de los ciudadanos, y los súbditos se convierten en ciudadanos cuando se les reconoce algunos derechos fundamentales; habrá una paz estable, una paz que no tenga la guerra como alternativa, sólo cuando seamos ciudadanos no ya solamente de este o aquel Estado, sino del mundo. (1991, p. 14)

El estado como la sociedad, movidos por este motor indetenible que es la interacción social, necesariamente evolucionan como producto de la dialéctica, estos cambios en el pensar, percibir e interpretar nuevas visiones de la política, de la religión, de las libertades, de la ciencia y de todo lo que nos rodea, abren espacios y fronteras que cada cierto tiempo aparentemente se han mantenido cercadas por limitaciones morales o jurídicas.

El constitucionalismo ecuatoriano durante décadas ha experimentado importantes cambios, el dogma constitucional han ido adaptándose a las nuevas estructuras y modelos ideológicos, el giro argumentativo del derecho nos hace pensar



como lo habíamos comentado antes, en un inevitable tránsito del formalismo jurídico y resolución de problemas con el uso de silogismos judiciales, al modelo argumentativo de ponderación de los derechos; esto sin duda, ha impulsado un rediseño en el listado de derechos que comúnmente se enumeran en nuestras constituciones, que sin perder la influencia europea, se han forjado en el mismo molde.

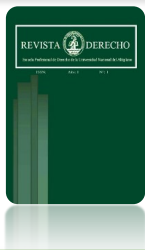
La cláusula abierta de los derechos humanos

La textura abierta de la norma constitucional es positiva para aceptar la inclusión de nuevos derechos y resulta ser que este proceso se desarrolla con cierta armonía entre comunidades que mantienen simetrías ideológicas. Lucas Verdú en este orden advierte:

La apertura constitucional es una condición previa, *sine qua non*, para que pueda verificarse la receptividad constitucional. Es obvio que la apertura se produce mejor cuando se produce entre países que participan de una misma cultura política constitucional. Así es más fácil entre los que integran la cultura euroatlántica: unos mismos valores, explícitos o implícitos, instituciones por lo menos semejantes. (1999, p. 67)

Hay derechos tan fundamentales que no podrían ser objeto de controversia o resistencia en su aceptación indistintamente de las culturas o entornos geográficos, pero su concreción continúa siendo esquiva por las taras ideológicas y la incapacidad política para garantizarlos, derechos de primera generación como la calidad de vida o la dignidad o derechos difusos como el derecho a la paz o a la asistencia humanitaria, son aspiraciones universales, objetivos insertados en las agendas gubernamentales durante décadas, derechos invocados instintivamente por las masas y líricamente regulados mediante instrumentos normativos, que en todo caso en la memoria colectiva continúan siendo aspiraciones comunes del ser humano.

Si visualizamos el escenario en el que se desarrolló en 2019 la protesta social en Chile, Brasil, Colombia, Bolivia o Ecuador, podemos advertir que en mayor o menor medida la confrontación obedeció a exigir el respeto por los mínimos necesarios para sobrevivir (salud, educación, seguridad social, trabajo). Esta reacción en cadena de desobediencia civil adherida a conductas violentas populares es una voz de rechazo a los modelos económicos latinoamericanos, sean estos populistas o neoliberales, la izquierda y la derecha como ideologías hoy figuran como extremos intangibles y sus representantes como liderazgos estériles.



REVISTA DE DERECHO

de la *Universidad Nacional del Altiplano de Puno*

ISSN: 2313-6944 ; ISSN-e: 2707-9651

2024 - Vol. 9(2), DOI: <https://doi.org/10.47712/rd.2024.v7i2.288>

Journal homepage: <http://revistas.unap.edu.pe/rd/>

This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.



En relación a los derechos difusos, en el Ecuador el marco constitucional de protección de los derechos de la naturaleza y su positivización generó al menos en teoría, una progresión aceptable:

La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. (CRE, 2008, Art. 71)

Los ejes y capacidades de acción como parte de la rectoría desde el gobierno central aparentemente provocaron expectativas entre los grupos ambientalistas, pero los enunciados teóricos no siempre se materializan en acciones tangibles, incluso hemos mirado intentos de negociación para preservar los derechos de la naturaleza, como sucedió con la iniciativa Yasuní-ITT (Las siglas ITT corresponden al bloque Ishpingo, Tambococha y Tiputini con reservas estimadas de 846 millones de barriles de petróleo, que representan el 20% de los depósitos de Ecuador, el socio más pequeño de la Organización de Países Exportadores de Petróleo), proyecto que pretendía proteger un sector de la selva amazónica y dejar bajo tierra un importante yacimiento petrolífero a cambio de una compensación económica por parte de la comunidad internacional, la misma que al no concretarse propició la decisión gubernamental de declarar como de interés nacional el aprovechamiento del petróleo en el parque Yasuní, con la consecuente autorización para su explotación, considerando que como producto neto se obtendría \$18.292 millones que se destinarán a vencer la miseria en la región amazónica ecuatoriana.

Con esta óptica se infiere que la primacía de algunos derechos, en este caso los de la naturaleza pueden quedar supeditados a intereses estratégicos, pudiese pensarse en una suerte de ponderación que no se resolvió en la jurisdicción constitucional, sino por decisiones políticas, con las que se concluyó que era necesario sacrificar derechos de la pacha mama (naturaleza) con la extracción de petróleo, para con su venta permitir satisfacer otros derechos sociales y colectivos de las comunidades que habitan en esta zona amazónica en condiciones indignas.

La transfiguración del concepto formal de derechos nos incita a elucubrar especulaciones sobre los hechos sociales que en la cotidianidad se presentan como aspiraciones de carácter general no solamente de grupos, comunidades indígenas o asociaciones, sino de todos los habitantes de un estado, estos intereses difusos replantean subjetivamente una discusión inconclusa muchas veces agotada en la retórica política.



REVISTA DE DERECHO

de la *Universidad Nacional del Altiplano de Puno*

ISSN: 2313-6944 ; ISSN-e: 2707-9651

2024 - Vol. 9(2), DOI: <https://doi.org/10.47712/rd.2024.v7i2.288>

Journal homepage: <http://revistas.unap.edu.pe/rd/>

This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.



Para el desarrollo de la idea es apropiado considerar las implicaciones de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia que tuvo como antecedente la demanda del estado Boliviano contra Chile en el año 2013, cuya exigencia fue resolver el problema de mediterraneidad de Bolivia traducido en su imposibilidad de salida al océano pacífico, luego de que perdiera su territorio como producto de un conflicto bélico en 1983, fecha en la que se desprendió de su salida al mar al entregar el Departamento del Litoral, una extensión de 120.000 kilómetros cuadrados que incluyó 400 kilómetros lineales de costa.

Sin limitarnos al análisis del antecedente bélico entre ambas naciones, a los acuerdos diplomáticos suscritos a la luz del derecho internacional y a las posteriores reclamaciones accionadas ante la Corte Internacional de Justicia, incluida la decisión de este órgano internacional que tiene el carácter de inapelable, hay un derecho difuso de todos los ciudadanos bolivianos que desde la óptica pura de la naturaleza de los derechos humanos no podría ser coartado a partir de decisiones políticas de gobernantes ni por normas supranacionales (tratados).

El axioma es simple, se trata de un derecho fundamental no susceptible de negociación, “estos derechos no se pueden ni vender ni comprar” (Bovero, M. 2005, 219), todos los ciudadanos indistintamente de nuestra nacionalidad y de la ubicación geográfica de nuestro país de origen, deberíamos poder disfrutar del derecho al mar, en el caso boliviano el derecho de poder tener acceso al océano pacífico y beneficiarse de las operaciones económicas derivadas de las importaciones y exportaciones, intercambios comerciales, tránsito marítimo, turismo, explotación de recursos submarinos, esta prerrogativa le ha sido esquiva por efecto de condicionantes externos.

En la praxis constitucional ecuatoriana el control concentrado de constitucionalidad es ejercido por la Corte Constitucional, un órgano autónomo e independiente de la función judicial, sus sentencias y autos tienen el carácter de definitivos e inapelables, el desarrollo jurisprudencial en materia de reconocimiento progresivo de derechos no ha sido estático, la Corte como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, en ejercicio de sus atribuciones ha ido constituyéndose en una instancia de recurrencia permanente por parte de ciudadanos particulares e instituciones públicas.

Entre jueces que motivan sus fallos con rigurosa aplicación de las normas y preceptos legales y jueces que argumentan, interpretan y ponderan la importancia de los principios, el desarrollo de la jurisprudencia que no ha sido abundante en cuanto a calidad de sentencias, se ha ido desarrollando con limitaciones y falencias estructurales e ideológicas.



REVISTA DE DERECHO

de la *Universidad Nacional del Altiplano de Puno*

ISSN: 2313-6944 ; ISSN-e: 2707-9651

2024 - Vol. 9(2), DOI: <https://doi.org/10.47712/rd.2024.v7i2.288>

Journal homepage: <http://revistas.unap.edu.pe/rd/>

This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.



Sus fallos en algunos casos y con excesiva dilación han respondido a exigencias individuales y colectivas impulsadas por la presión social pero que también han encontrado resistencia como suele suceder en grupos políticos y religiosos que intentan mantener un sistema de derechos rígido e inflexible, que en nuestra era se torna insostenible por el dinámico movimiento ideológico que globalmente se conecta en función de las necesidades de cada individuo.

El fallo de la Corte Constitucional en el Ecuador del año 2018 dentro de la acción extraordinaria de protección presentada por las inglesas Hellen Bicknell y Nicola Rothon, en el que impugnaron la negativa del Registro Civil, para registrar con sus apellidos maternos a su hija Satya nacida en Ecuador, es un precedente que apertura vías para el reconocimiento de los derechos de filiación, no discriminación, interés superior del niño y tener una familia diversa; un extracto del fallo dice:

Es oportuno recalcar el derecho constitucional que tienen niñas y niños a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar, consagrado en el art. 45 de la Constitución de la República. Sobre este entendido, la niña Satya Amani goza del derecho de vivir en su seno familiar, pues de lo que se evidencia, su interés superior radica en la posibilidad de desarrollarse integralmente con sus dos madres, ya que es el núcleo familiar que desea su existencia, planificando y construyendo material e inmaterialmente medios para que la niña nazca en condiciones dignas. Consecuentemente, la niña conoce y asume como madres a las señoras Nicola y Helen, hogar que le provee de lo indispensable para su felicidad, prueba de ello son las acciones administrativas y jurisdiccionales, que han tenido que realizar para garantizar a su hija una identidad, nombre y nacionalidad, aun a pesar de la negativa de la entidad pública constitucionalmente obligada en la protección de sus derechos. (Corte Constitucional, 2018)

El riesgo de cualquier corte o tribunal constitucional aun dentro de un régimen democrático es ceder ante la presión política y alinearse a la agenda gubernamental del poder ejecutivo, esto resta legitimidad a su ejercicio y funcionamiento, una Corte Constitucional que interpreta y administra justicia en condescendencia con ideologías populistas, no es garantista, sino negociante de derechos.

Si existe una frontera o un límite objetivo para el ejercicio de los derechos humanos, habrá que elucubrar paradigmas que no se agoten en el razonamiento de la lógica jurídica ni del fundamentalismo moral o religioso, las aspiraciones humanas y los intereses subjetivos que en el futuro se invoquen a través de acciones constitucionales serán desafíos para los hacedores de las leyes y para los administradores de justicia, que deberán ponderar con mesura y sin alejarse del eje de la dignidad humana, los conflictos entre derechos, las constituciones con el tiempo se



REVISTA DE DERECHO

de la *Universidad Nacional del Altiplano de Puno*

ISSN: 2313-6944 ; ISSN-e: 2707-9651

2024 - Vol. 9(2), DOI: <https://doi.org/10.47712/rd.2024.v7i2.288>

Journal homepage: <http://revistas.unap.edu.pe/rd/>

This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.



irán remozando con nuevas tipologías derivadas de los cambios sociales y ojalá nunca más de los cálculos políticos.

Conclusiones

Los derechos humanos no son estáticos ni universales en su interpretación; su comprensión y aplicación están en constante evolución. A medida que las sociedades cambian, también lo hacen los conceptos y métodos para abordar los derechos, reflejando la naturaleza contradictoria y dinámica de los derechos humanos. La discusión sobre su evolución y los límites del reconocimiento de estos derechos sigue siendo compleja y multifacética, requiriendo una reflexión continua sobre los métodos jurídicos y el horizonte moral aplicados.

El silogismo judicial, basado en un razonamiento deductivo y formalista, ha sido insuficiente para resolver los casos complejos relacionados con los derechos humanos. El surgimiento del método argumentativo como alternativa permite una interpretación más flexible y adaptativa, facilitando una mejor adaptación a las realidades cambiantes y a la creciente complejidad de los conflictos jurídicos. Sin embargo, es crucial que el uso de métodos argumentativos se realice de manera ética y coherente para evitar que argumentos falaces influyan negativamente en la construcción de nuevas verdades procesales.

La percepción y reconocimiento de los derechos humanos varían significativamente según el contexto cultural, social y jurídico de cada país. Las diferencias en la recepción y regulación de derechos, como el matrimonio igualitario o el derecho al suicidio asistido, demuestran que los derechos no solo evolucionan en respuesta a necesidades cambiantes, sino que también están profundamente influenciados por las tradiciones y normas locales. Esto resalta la importancia de considerar los contextos específicos al interpretar y aplicar derechos, en lugar de asumir una visión homogénea o universal.

Algunas constituciones pueden reconocer la progresividad en el desarrollo de los derechos, en la práctica a menudo surgen contradicciones y desafíos para su implementación efectiva. El ejemplo de la Constitución de Ecuador ilustra cómo las disposiciones normativas pueden estar en conflicto con el reconocimiento universal de derechos, evidenciando una brecha entre la teoría constitucional y la realidad práctica. La falta de desarrollo normativo y precedentes jurisprudenciales puede limitar la efectividad de los derechos reconocidos y reflejar la resistencia

El efectivo goce de derechos depende no solo de su reconocimiento constitucional, sino también de recursos materiales y financieros. Por ejemplo,



cumplir con los Objetivos de Desarrollo Sostenible requiere inversiones económicas significativas que muchos países no pueden cubrir.

Las cortes constitucionales, especialmente en América Latina, enfrentan el reto de actuar como garantes efectivos de los derechos, sin ceder a presiones políticas. En el caso ecuatoriano, la Corte Constitucional ha fallado en ocasiones bajo influencias políticas, lo que pone en riesgo la protección real de los derechos.

Bibliografía

Alegre, M. (1996). *La dignidad de la persona como fundamento del ordenamiento constitucional español*. Universidad de León.

Atienza, M. (2013). *Curso de Argumentación Jurídica*. Primera Edición. Editorial Trotta S. A.

Ayuso, A. y Hoffmann, P. (2019, octubre). *¿Dónde están los billones para la Agenda 2030?* CIDOB. Barcelona Centre for international affairs. https://www.cidob.org/publicaciones/serie_de_publicacion/opinion_cidob/desarrollo/donde_estan_los_billones_para_la_agenda_2030

Barragán-Manjón, M., Abad-Cisneros, A., Rivas-Otero, J., Lara-Goyburu, F., Tricort, V. y Barrientos-Garrido, M. (2020). *América Latina 2019: Vuelta a la inestabilidad*. Iberoamericana, 20, (73), p. 214. DOI: <http://dx.doi.org/10.18441/ibam.20.2020.73.205-241>

Bidart, G. (1998). *Manual de la Constitución Reformada*. Tomo 1. Ediar.

Bobbio, N. (1991). *El tiempo de los Derechos*, (R. De Asís Roig, ed. y trad.) Editorial Sistema, Fundación Sistema d Fuencarral, 127 - 28010 Madrid.

Bovero, M. (2005). *Derechos fundamentales y democracia en la teoría de Ferrajoli*. Un acuerdo global y una discrepancia concreta. (G. Pisarello ed.). Los fundamentos de los derechos fundamentales. Madrid: Trotta.

Bustamante, J. (1995). *Derecho Ambiental, Fundamentación y normativa*. Abeledo Perrot.

Constitución de la República del Ecuador. - Art. 11, numeral 8. Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.

Coraggio, J. (2011). *Economía social y solidaria: el trabajo antes que el capital*. Primera Edición. Abya-Yala-FLACSO. Quito-Ecuador.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N. 184-18-SEP-CC CASO N. 1692-12-EP, 29 de mayo de 2018.



Costa-Cevallos M., Luzuriaga-Muñoz, E. y Pérez-Samaniego, S. (2019). *El Derecho a la Resistencia ¿Se Puede Construir En Paz?*. Revista de Cultura de Paz. Ene-Dic Vol. 3. p. 238.

Ferrajoli, L. (1999). *Derechos fundamentales, Derechos y garantías, La ley del más débil*. Madrid. Trotta.

Galeotti, G. (2017). *El velo: Historia singular de una prenda entre las religiones*. Ediciones Dehonianas. España.

Gómez, M. (1993). *La fecundación in vitro y la filiación*. Editorial Jurídica de Chile.

Hart, L. (1963). *Derecho y moral*, Stanford: Stanford University Press.

Huntington, S. (2015). *El choque de civilizaciones y la reconfiguración del orden mundial*. Barcelona. Grupo Planeta (GBS).

Jiménez Campo, J. (2008). "Artículo 10.1" (Casas-Baamonde, M. E. y Rodríguez-Piñero, M. *Comentarios a la Constitución Española*. XXX Aniversario, Toledo, Fundación Wolters Kluwer España.

López, N. (1990). *Naturaleza dialéctica de los derechos humanos*. Anuario de Derechos Humanos. No. 6.

López, S. (2012). *El control de constitucionalidad como garantía frente al Legislativo: una visión crítica y necesaria que se funda en la argumentación*. Genealogía de la Justicia Constitucional Ecuatoriana, Memorias de encuentros académicos 1, Quito Ecuador.

Martínez, D. (2010). *Metodología Jurídica y Argumentación*. Colección Filosofía y Derecho. Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid.

Mayor-Zaragoza, F., Fariñas-Guerrero, F. y Vega-García, S. (2019). *One health: Cambio climático, contaminación ambiental y el impacto sobre la salud humana y animal*. Zaragoza-España. Amazing Books.

Morlino, L., Pachano, S. y Tovar J. (derecha.). *Calidad de la democracia en América Latina*. Cahiers des Amériques latines, 86.

Oppenheimer, A. (2013). *Cuentos chinos: El engaño de Washington, la mentira populista y la esperanza de América Latina*. Penguin Random House. Grupo Editorial México.

Orbe, J. & Otros, *Buen vivir y cambio de la matriz productiva: Reflexiones desde el Ecuador*, Volumen 12 de Analectas #110: Coediciones Ed. Universidad de Cantabria, 2016.



REVISTA DE DERECHO

de la *Universidad Nacional del Altiplano de Puno*

ISSN: 2313-6944 ; ISSN-e: 2707-9651

2024 - Vol. 9(2), DOI: <https://doi.org/10.47712/rd.2024.v7i2.288>

Journal homepage: <http://revistas.unap.edu.pe/rd/>

This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.



Peña, Gustavo & Otros, *Una Introducción a la psicología*, Universidad Católica Andrés Bello, 2006.

Peña, C. (2004). *Homosexualidad y matrimonio: estudio sobre la jurisprudencia y la doctrina canónica*. Volumen 86 de Publicaciones de la Universidad Pontificia de Comillas: Serie I. Estudios, Universidad Pontificia Comillas.

Pérez, P. (2005). *El contenido esencial del derecho a la información*, *Revista de Derecho Constitucional*, XV.

Trías Monge, J. (2000). *Teoría de adjudicación*. La Editorial. UPR.

Uprimny, R. (2011). *Reflexiones tentativas sobre Constitución, economía y justicia constitucional en América Latina*. Genealogía de la Justicia Constitucional Ecuatoriana, Memorias 1 de encuentros académicos Quito-Ecuador, Corte Constitucional para el periodo de transición.

Verdú, P. (1999). *Idea, concepto y definición de apertura constitucional*. *Revista Pensamiento Constitucional* Año VI Nro. 6.